

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, septiembre seis (06) de 2022. Informo a la señora Juez, que se ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admitió la demanda, recurso que ha sido descorrido por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MARIA RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 1597**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00240-00  
**Proceso:** Liquidación de sociedad conyugal  
**Demandante:** Rosalba Garzón Ortiz  
**Demandado:** Manuel Alfonso Revelo Moreno

Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, en contra del auto No. 1186 del 06 de julio del presente año, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, escrito que fue descorrido de manera oportuna por el mandatario judicial de la demandante.

**ANTECEDENTES**

A través del auto mencionado, el Despacho admitió la demanda de la referencia atendiendo a que se encontraba ajustada a derecho, ordenando entre otros, su notificación a la parte demandada y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

Respecto de la notificación al demandado, ésta se realizó el día 11 de julio del presente año mediante envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico ([motopotencia-pop@hotmail.com](mailto:motopotencia-pop@hotmail.com))<sup>1</sup> el cual según se aseguró por el apoderado judicial de la parte actora, se había suministrado por el demandado como canal de notificación en demanda de exoneración de alimentos que se interpuso ante este mismo estrado, radicada bajo el número 19-001-31-10-002-2022-00077-00, misma que fue rechazada por competencia, procediendo su remisión al Juzgado Tercero homólogo. A su turno, desde el correo referido, se remitió comunicación al Dr. LARRARTE con copia a este estrado<sup>2</sup> por parte del señor HÉCTOR HERNÁN REVELO GARZÓN, quien se refirió a las partes como sus padres , y señaló que dicho

---

<sup>1</sup> Fol 07

<sup>2</sup> Fol. 08

canal electrónico no correspondía al señor REVELO MORENO, informando que este último residía en el Bordo Cauca y la señora GARZÓN ORTIZ en esta ciudad y que desconocía los correos electrónicos de ellos.

Con fecha 13 de julio pasado, en el término de traslado de la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico de este juzgado<sup>3</sup> el abogado CARLOS MUÑOZ con poder <sup>4</sup>debidamente conferido por el demandado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda en este proceso; recurso del cual se le corre traslado a la parte actora, quien procedió a dar contestación al mismo.

### **EL RECURSO INTERPUESTO**

El apoderado inconforme sustentó la alzada en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

Como fundamentos del recurso, el citado togado previo recuento fáctico contenido en los numerales 1º, 2º y 3º, enseguida considera:

*“CUARTO: Que el apoderado de la parte demandante doctor GIOVANI LARRARTE presenta la demanda, sin dar cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia número 039 del 29 de marzo del 2019 que en su numeral quinto ordena anular la escritura pública número 698 del 18 de marzo del 2013 como también la inscripción al folio de las matrículas inmobiliarias correspondientes a los bienes inmuebles objetos de la rescisión.*

*QUINTO: Revisados los certificados de tradición que anexa el togado en la demanda en ninguno se ha inscrito la anulación de la escritura pública 698 del 18 de marzo de 2013, en las oficinas de instrumentos públicos y privados de Popayán y el Bordo Patía respectivamente, como lo ordenó la sentencia 039 del 29 de marzo de 2019 emitida por su Despacho.*

*SEXTO: Que de igual manera el abogado Giovanni Larrarte impetra la demanda de la referencia en el municipio de Popayán, omitiendo lo reglado en el numeral primero del artículo 28 del código General del Proceso sobre la competencia territorial que dice: “Artículo 28. Competencia territorial La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)”. Subrayado es mío. Esto porque el demandado señor MANUEL ALFONSO REVELO tiene como domicilio principal la Vereda la Teja Finca El recreo del municipio de El Bordo Patía Cauca, además en ese municipio se encuentran ubicados los predios (09) que es objeto del litigio. Si bien es cierto el demandado posee un apartamento ubicado en el séptimo piso del edificio Venecia de la ciudad Popayán, este solo lo utiliza para pernoctar.*

*SÉPTIMO: De igual manera debo manifestar la Despacho que la parte demandante anexa un certificado de tradición del predio el diviso identificado con matrícula inmobiliaria 128-1483, bien inmueble que nada tiene que ver con el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de las partes, así mismo no presenta el certificado de tradición del predio el Mortiño identificado con matrícula inmobiliaria 128-1483, también se puede apreciar que presenta un certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-1209, posterior a 30 días de expedido*

---

<sup>3</sup> Fol. 10

<sup>4</sup> Fol 09

Realizado el respectivo traslado del escrito contentivo del citado recurso, se procedió a descorrer el mismo por parte del mandatario judicial de la señora ROSALBA GARZÓN, en ellos siguientes términos:

Acepta como cierto los hechos referidos en el numeral 1º y 2º del escrito, los cuales hacen referencia al adelantamiento del presente asunto a través de mandatario judicial y al auto admisorio que este estrado profirió respecto del asunto.

En relación con el punto tercero, relacionado con el envío de la notificación de la demanda al correo electrónico [motopotencia-pop@hotmail.com](mailto:motopotencia-pop@hotmail.com), canal digital que se ha señalado como perteneciente a un hijo de las partes, señala el Dr. LARRARTE que tal impase podrá ser subsanado atendiendo al memorial remitido por el togado, pudiendo tenerse por notificado por conducta concluyente al demandado, y en relación con las demás inconformidades manifiesta:

*“4. La Sentencia fue inscrita y en todo caso, de existir algún bien en que no aparezca correctamente la inscripción, este mismo despacho puede ordenar lo propio, en razón a que fue este mismo despacho judicial quién emitió la sentencia.*

*5. Se responde en los mismos términos del hecho anterior,*

*6. Expresa mi poderdante que el demandado reside en esta ciudad de Popayán, entre otras cosas el mismo consignó en demanda de supresión de cuota alimentaria una dirección en esta ciudad como su domicilio, y no existe prueba en contrario que desvirtúe tal hecho; en todo caso la competencia de este proceso es a prevención y es aplicable el numeral 2º. Del artículo 28 del Código General del Proceso y considerando que mi poderdante se encuentra domiciliada en la ciudad de Popayán, domicilio común anterior de las partes es en derecho que su despacho conozca de este proceso. Aunado a lo anterior, es este despacho quién tuvo a su cargo el proceso por el cual se dejó sin efectos la partición de la sociedad conyugal y en consideración a la perspectiva de género, es de mayor garantía que sea un Juzgado de esta ciudad el que conozca y resuelva esta controversia.*

*7. Existen los instrumentos legales para que el demandado excluya el bien, si es del caso, pero no es mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”*

Con base en lo expuesto, solicita no reponer para revocar el auto que admite la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que éstos reformen o revoquen su decisión.

Abordando el caso concreto, vemos que el apoderado judicial del demandado, argumenta su inconformidad, en relación con el canal digital de notificación de su representado, el cual, conforme a comunicación recibida por parte del hijo común de las partes, se señala como propio y no

del demandado, manifestando que desconoce el correo electrónico donde podrán ser contactados su padres, y al respecto, se tiene que efectivamente, ante este estrado se radicó demanda de exoneración de cuota de alimentos, por parte del señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO, la cual fue rechazada por competencia, no obstante revisados los documentos que hicieron parte de dicho asunto, se tiene que la dirección de notificación suministrada por el ahora demandado, es la reseñada supra, no obstante, tomando en cuenta que en el escrito del recurso se refiere el canal digital donde recibirá notificación el demandado se tendrá esta como la dirección de notificación de la parte pasiva en el presente proceso.

En relación con los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto del presente proceso liquidatorio, se ha señalado que uno de ellos no corresponde a bien alguno de la sociedad conyugal, y también que no se encuentran actualizados o su fecha de expedición es superior a 30 días. Respecto del primer reparo, acoge este estrado la manifestación del apoderado de la demandante, pues el trámite en esta clase de asuntos, consagra la etapa procesal pertinente, en donde deben determinarse, entre otros aspectos, qué bienes son propios y que otros hacen parte o no de la masa social, para efectos de la respectiva liquidación, sin que dicho evento deba afectar el auto admisorio.

Ahora bien, respecto de la vigencia de los certificados de tradición aportados, el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, no establece término específico de vigencia de dichos documentos, sin embargo, como es necesario que los mismos reflejen la situación jurídica del inmueble, se hace necesario contar con certificados recientes, donde en efecto, se debe evidenciar que la parte actora cumplió con el fallo emitido, en cuanto a que debe estar inscrita la sentencia donde se indica que se ha dejado sin efecto la partición que fue objeto de rescisión, no solo a fin de precaver trámites posteriores que dilaten el trámite del proceso, sino por cuanto dicho trámite tiene fines de publicidad frente a terceros, sin que sea dable admitir que como este juzgado fue el que tramitó el proceso de rescisión de la comentada partición, no se requiera tal acreditación. En este sentido, prospera el recurso aludido.

Finalmente en relación con la regla de competencia referida por el apoderado judicial del recurrente, se tiene que tratándose de un proceso de liquidación de sociedad conyugal, la competencia para su conocimiento y trámite se ha establecido por el legislador a prevención, entre el juez del domicilio de demandado (art. 28 No. 1º C.G del P) y el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve (No. 2 ibídem), siendo la parte actora quien debe optar por cualquiera de tales reglas, y en este caso, está visto que la demandante escogió la última de las citadas disposiciones, en consecuencia, es esta judicatura competente para conocer del proceso, no procediendo el recurso interpuesto con base en el argumento esgrimido por el apoderado del demandado.

Así las cosas, este estrado dispondrá reponer para revocar el auto admisorio, por la prosperidad de recurso frente al segundo reparo, atinente a la necesidad de traer a la actuación con la demanda, los certificados de tradición donde obre anotada la sentencia de rescisión dictada por este juzgado, por lo que no se pronunciará frente al recurso de apelación solicitado, ya que ha prosperado la alzada en la situación ya examinada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No.1186 de fecha 06 de julio del presente año, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia., atendiendo a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **INADMITIR** la presente demanda, y disponer que como anexo obligado, se aporten los certificados de tradición de los bienes objeto de liquidación, con la debida inscripción de la sentencia de rescisión por lesión enorme dictada por este mismo juzgado, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir la demanda, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado CARLOS MUÑOZ LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.318.552 y T.P. No. 179.550 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder legalmente otorgado.

## NOTIFIQUESE

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.155 de hoy 07/09/2022

**MARIA RUTH SOLARTE**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b82bdb93d478f1e00d25462b6906d33c1410d56d3294f7af942a9a343b06a85**

Documento generado en 06/09/2022 09:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>